

Roj: STS 6606/2012
Id Cendoj: 28079130022012101135
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 3950/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: MANUEL MARTIN TIMON
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Octubre de dos mil doce.

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, ha visto el presente recurso de casación, número 3950/09, interpuesto por D. Carlos Ibáñez de la Cardiniere, Procurador de los Tribunales, en nombre de la entidad **FORD ESPAÑA. S.L.**, contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, de 29 de mayo de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302/2007, deducido respecto de resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 13 de junio de 2007, en materia de liquidación por Derechos de importación e IVA, del ejercicio 2004.

Ha intervenido como parte recurrida, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, ahora recurrida en casación, nos reseña en el Fundamento de Derecho Primero, los siguientes hechos:

"1)El día 8 de noviembre de 2006, la Dependencia de Control Tributaria y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT formalizó 2 actas A02, con la disconformidad del obligado tributario, Ford España, SL, parte actora en este recurso:

- Acta A02 número 71229271, por el concepto Tarifa Exterior - Comunidad, ejercicio 2004.

En el cuerpo del acta indica la inspección que Ford España SL ha realizado pagos por royalties a Ford Motor Company Inc. de Estados Unidos, por importe de 202.057.199 euros, que la inspección considera se trata de cánones pagados por el licenciatario español al licenciador estadounidense, por el derecho a utilizar la propiedad industrial e intelectual que este posee, por lo que procede un ajuste del valor en aduana declarado por Ford España en sus importaciones del ejercicio 2004, como consecuencia de los pagos por canon realizados a Ford Motor Company Inc.

- Acta A02 número 71229305, por IVA de ejercicio 2004.

En el acta explica la inspección que como consecuencia del acta a que hemos hecho referencia en el apartado anterior, procede incluir en la base imponible del IVA el importe de los derechos de arancel (133.916,48 euros), más el ajuste en el valor en aduana correspondiente al canon total repercutible a las piezas importadas en 2004 (15.046.795,50 euros).

2) Tras el informe ampliatorio de la Inspección y alegaciones al acta, la Jefe Adjunto de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero dictó acto administrativo de liquidación tributaria, de fecha 26 de diciembre de 2006, del que resultan unas deudas tributarias por importes de:

- 147.178,8 euros por derechos a la importación (133.916,48 euros de cuota y 13.262.32 euros de intereses de demora), y

- 2.660.459,58 euros por IVA (2.428.913,92 euros de cuota y 240.545,66 euros de intereses de demora).

3) La reclamación económico administrativa contra la anterior liquidación fue desestimada por la Resolución del TEAC de 13 de junio de 2007, que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo."

SEGUNDO .- Efectivamente, la representación procesal de FORD ESPAÑA, S.L interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sección Sexta de la misma, que lo tramitó con el número 302/2007, dictó sentencia, de fecha 29 de mayo de 2009 , con la siguiente parte dispositiva: " *DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Ford España, S.L., contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 13 de junio de 2007 , que declaramos ajustada a derecho en los extremos examinados.*"

TERCERO .- La representación procesal de FORD ESPAÑA, S.L preparó recurso de casación contra la sentencia y, tras ser tenido por preparado, lo interpuso por medio de escrito presentado en 4 de septiembre de 2009, en el que se solicita se anule la misma y se resuelva conforme a los motivos formulados.

CUARTO .- El Abogado del Estado se opuso al recurso por escrito presentado en 24 de marzo de 2010, en el que solicita su inadmisión y su desestimación, con costas.

QUINTO .- Habiéndose señalado para deliberación y fallo la audiencia del día tres de octubre de 2012, en dicha fecha tuvo lugar referido acto procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timon, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia recuerda que se ha pronunciado sobre las cuestiones que plantea la parte recurrente en cuatro sentencias anteriores, recaídas en procedimientos entre las mismas partes, en los que la única variación era el ejercicio a que se referían las liquidaciones. Se trata de las sentencias de 21 de marzo de 2005 (recurso 61/2004), en relación con el ejercicio 1999, 11 de enero de 2007 (recurso 522/2004), respecto del ejercicio 2001, 2 de marzo de 2007 (recurso 200/2004), referida al ejercicio 2000 y 12 de julio de 2007 (recurso 48/2006) en relación con el ejercicio 2002.

La sentencia puntualiza posteriormente que el presente recurso se refiere al ejercicio 2004, en el que royalty al que se refiere la liquidación impugnada se pagaba por la recurrente a la empresa estadounidense Ford Company Inc, en virtud de acuerdo entre ambas empresas, de fecha 1 de enero de 2003, que sustituyó al anterior de 1996, " *sin que la parte actora haya alegado ni probado la existencia de diferencias de cualquier clase entre ambos acuerdos, por lo que entendemos plenamente aplicable en este recurso los criterios y razonamientos que mantuvimos en las sentencias que hemos citado*" .

Por último, en el Fundamento de Derecho Quinto se nos indica cuales son esos "criterios y razonamientos":

" *Para decidir la cuestión controvertida, ha de examinarse lo que al efecto se establece en las disposiciones legales aplicables en lo que se refiere al Valor en Aduana. El apartado 1 c) del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 , por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOCE L 302 de 19 de octubre) establece que para determinar el Valor en Aduana, en aplicación del artículo 29 , se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas: "los cánones y derechos de licencia relativos a las mercancías objeto de valoración, que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente como condición de la venta de dichas mercancías objeto de valoración, en la medida en que tales cánones y derechos de licencia no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar". De donde se desprende que los cánones y derechos de licencia se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar cuando estén relacionados con las mercancías objeto de valoración y constituyan una condición de venta de las mercancías.*

En efecto, el apartado 2 del artículo 157 del Reglamento (CEE) nº 2454/1993 de la Comisión de 2 de julio de 1993 , por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DOCE L 253 de 11 de octubre de 1993) dispone que "con independencia de los casos previstos en el apartado 5 del artículo 32 del Código, cuando el valor en aduana de la mercancía importada se determine aplicando lo dispuesto en el artículo 29 del Código , el canon o el derecho de licencia sólo se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar si ese pago:

- *Está relacionado con la mercancía que se valora y*

- constituye una condición de venta de dicha mercancía".

De lo anteriormente transcrito cabe resaltar tres condiciones para que se deba efectuar el controvertido ajuste en concepto de cánones al precio de transacción definido en el artículo 29 del Código Aduanero : que los cánones y derechos de licencia sean relativos a las mercancías a valorar; que el comprador esté obligado a pagarlos directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías y que dichos cánones y derechos no estén incluidos en el precio pagado o por pagar.

Pues bien, por lo que se refiere al primero de los requisitos -que el canon este relacionado con la mercancía que se valora- la Sala entiende que el hecho de que la cuantificación del importe del canon anual se efectúe sobre las ventas netas del producto deduciéndose el valor y los derechos de importación de las mercancías suministradas por la empresa licenciante, no supone, como aduce la parte actora, una falta de relación entre el canon abonado y las mercancías importadas, si no, muy al contrario, dicho canon se ve afectado por la cuantía de las importaciones, aunque sea de modo inverso, siendo así que a mayores importaciones menor canon y viceversa; y aún reconociendo que el tan repetido canon subsistiría, tal y como en efecto se aduce por la actora, en el caso de que no se realizase ninguna importación, es preciso concluir que la mercancía que se valora y que ha de revenderse en el mercado español es claro que guarda relación con el canon; a mayor abundamiento el artículo 5º del Reglamento (CEE) nº 3158/1983 , establece que "sin embargo cuando el montante de un canon o derecho de licencia se calcule independientemente del precio de la mercancía importada, el pago de este canon o derecho de licencia podrá estar relacionado con la mercancía que deba valorarse" y el punto 3 artículo 2º indica que "si los cánones o derechos de licencia se refieren en parte a las mercancías importadas y en parte a otros elementos integrantes o constitutivos añadidos a las mercancías después de su importación, o incluso a prestaciones o servicios posteriores a la importación, se efectuará el apropiado reparto sobre la base de datos objetivos y cuantificable", lo cual fue tenido en cuenta por la Inspección para determinar el incremento que propone partiendo de los datos facilitados por la propia actora extraídos de su propia contabilidad y efectuando el oportuno reparto.

Y, en cuanto al segundo de los requisitos controvertidos, esto es que el comprador este obligado a pagar los cánones directa o indirectamente como condición de venta de las mercancías, es preciso atender al contenido del contrato de licencia formalizado el 16 de diciembre de 1996, con efectos de 1 de enero de 1996, entre Ford España, S.A. y Ford Motor Company, de USA. En dicho acuerdo se indica textualmente que tiene por objeto sustituir el contrato de prestación de servicios de investigación y de desarrollo, concertado anteriormente entre la sociedad americana y la hoy actora, y que comprendía la provisión de servicios de diseño y proyecto de vehículos y componentes, de modo que la sociedad norteamericana pasa a ser la responsable del diseño y del proyecto de todos los futuros vehículos, conjuntos, subconjuntos y componentes objeto del contrato y de la actualización de todos estos. Ford USA concede al interesado el derecho a utilizar toda la propiedad intelectual que posee, controla o está facultada para licenciar, según necesite éste para continuar fabricando vehículos en su planta de montaje y para continuar fabricando o hacer que se fabriquen y vendan conjuntos, subconjuntos y componentes. La hoy recurrente, a cambio de esta concesión, deberá satisfacer a Ford USA un canon o royalty del 4,8% para el año 1999, aplicado sobre el precio neto de venta de los vehículos montados por la actora en o después de 1999. La amplitud de dicho clausulado y, sobre todo, la específica referencia a las ventas, no dejan lugar a dudas no sólo de que el canon está relacionado con la mercancía a importar, según lo dicho más arriba, sino que el mismo constituye una condición de venta toda vez que la venta de productos o componentes fabricados por Ford siempre llevará consigo el pago del canon y, si bien es cierto que se pagará, como antes decíamos, exista o no importación de mercancías suministradas por la licenciante, lo cierto es que si no se pagara no se podría adquirir el derecho a utilizar la propiedad industrial e intelectual de la que Ford USA es titular y, por lo tanto, importarse en España.

Un segundo argumento del recurrente es el relativo a que el canon en cuestión corresponde al pago de los servicios de diseño e ingeniería suministrados por Ford USA, pero efectivamente realizados en la Unión Europea, lo cual origina que su importe no se deba incluir en el valor en aduana en aplicación del artículo 32.1 b) IV del Código Aduanero con arreglo al cual para determinar el valor en aduana en aplicación del artículo 29 , se sumará al precio pagado o por pagar el valor, imputado de forma adecuada, de los "trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas", lo que, a sensu contrario, debe entenderse en el sentido de que tales gastos de ingeniería y desarrollo, cuando fuesen realizados dentro de la Comunidad, no han de sumarse al precio pagado o por pagar para determinar el valor en aduana."

Pero tampoco dicha pretensión puede ser acogida, ya que el contrato de licencia a que nos hemos referido reconoce expresamente, tal y como hemos dicho ya, que en virtud del mismo se concede el derecho

a utilizar la propiedad intelectual de Ford USA, sobre la base de un contrato de licencia en virtud del cual el licenciador (la entidad norteamericana) adquiere de otras entidades la propiedad de las patentes, diseños, tecnología, etc. derivado de operaciones de investigación y desarrollo para luego transmitirlo al licenciario (la sociedad española), lo que determina que no pueda ser aplicado el citado precepto del Código Aduanero, y ello no ya sólo por que no exista prueba de que tales trabajos se hayan realizado dentro de la Unión Europea, si no que resulta claro que el "royalty" sobre las ventas satisfecho por la actora no sólo corresponde a los gastos de investigación y desarrollo si no que incluye otras prestaciones, tales como utilización de sistemas patentados o uso de marca, distintas de aquella que hacen referencia a la prestación de servicios de investigación y desarrollo exclusivamente.

De ahí que resulte procedente la repercusión que sobre el valor declarado por Ford España en las importaciones cuestionadas se contiene en la liquidación de los Derechos de Importación y, en consecuencia, resulta también ajustado a Derecho la liquidación del IVA a la Importación derivado del incremento de su base imponible, de acuerdo con el artículo 83.1 de la Ley 37/92, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se consideró en la resolución impugnada que, por ello, deberá ser confirmada con la paralela desestimación del presente recurso.

Por lo demás, ha de recordarse que, como reiteradamente tiene declarado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, la argumentación basada en el precedente administrativo no puede fundamentar una pretensión, una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado declarándose la validez, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley (STC 50/1986 y SSTs de 18 de julio de 2002 y de 27 de febrero de 2003)."

SEGUNDO .- El recurso de casación se articula con cuatro motivos, en los que se alega:

1º) Infracción del artículo 32.1.b) del Código Aduanero, porque los trabajos de investigación y desarrollo en virtud de los cuales Ford España, SA, efectuó dicho pagos a Ford Motor Company U.S. fueron realizados dentro de la Unión Europea.

2º) Infracción del artículo 29 de Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, en relación con el artículo 32 del citado Reglamento, porque las cantidades pagadas por Ford España, S.A. en concepto de cánones no están relacionadas con las mercancías importadas.

3º) Que el royalty pagado a Ford Motor Company U.S no constituye una condición de venta de las mercancías importadas en los términos previstos en el artículo 160 del Reglamento (CEE) 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo; en conexión con las condiciones que para la adicionalidad de los cánones al valor en aduana de las mercancías establece el artículo 157 del citado Reglamento.

4º) Que la resolución impugnada quiebra el principio de seguridad jurídica, puesto que la misma resulta contraria al criterio previo de la Administración de no incluir en el valor en aduana los trabajos de investigación y desarrollo realizados en la Comunidad.

TERCERO .- La reciente Sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 2012, dictada en el recurso de casación número 306/2008, ha puesto fin a idéntica controversia entre las mismas partes, si bien que referida al ejercicio 2002, y en donde la sentencia impugnada era la antes referida de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, de 12 de julio de 2007 (recurso contencioso-administrativo 48/2006).

En dicha Sentencia se estiman los motivos tercero y cuarto, con arreglo a la siguiente argumentación (Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto):

(...). - Por lo que respecta al incremento en el valor de aduana de los cánones abonados por la utilización de la propiedad industrial e intelectual de la marca Ford, este Tribunal en relación con las importaciones del ejercicio 1999, en sentencia de 3 de Noviembre de 2010, casación 3540/2005, confirmando el criterio de la Sala de instancia, declaró la procedencia de incrementar el valor declarado con el importe de los royalties pagados a la matriz Usa por la filial española.

Sin embargo, posteriormente, en la sentencia de 23 de Junio de 2011, casación 3356/2007, relativa al ejercicio 2000, se apartó del criterio inicial sentado en la referida sentencia de 3 de noviembre de 2010, al haber establecido en asuntos similares, en las sentencias de fechas 31 de Enero y 15 de Febrero de 2011, una doctrina distinta.

La Sentencia de 31 de enero de 2011 se refería al pago de los cánones satisfechos por Samsung Iberia a Samsung Corea en virtud de los contratos suscritos entre ambas, por los que la segunda concede a la primera el derecho no exclusivo de utilizar la información técnica facilitada por aquélla para fabricar en España aparatos lectores y grabadores de vídeo así como una licencia no exclusiva bajo los derechos de propiedad industrial de la otorgante para fabricar tales productos y para utilizar, vender o de otra forma enajenar dichos productos en todos los países del mundo, pagando un canon determinado por un porcentaje variable del precio de venta neto de cada uno de los productos vendidos o enajenados; así como los relativos a aparatos de telefonía móvil que se consideró que afectaba al Valor en Aduana, liquidándose derechos de arancel e IVA a la importación sumándole a dicho valor los referidos cánones. El Tribunal Supremo concluye que dichos hechos sólo ponen de manifiesto que en virtud de los contratos suscritos se concede por Samsung Corea a Samsung Iberia el derecho no exclusivo de utilizar información técnica para fabricar en España y vender en todos los países del mundo bajo la marca Samsung aparatos grabadores y lectores de vídeo y aparatos de telefonía móvil, a cambio de un canon determinado por un porcentaje variable del precio de venta neto de cada uno de los productos vendidos o enajenados.

Rechaza la conclusión a la que llegó la sentencia de instancia de que el canon estuviese relacionado con la mercancía que se valora, así como la concurrencia de los restantes requisitos necesarios para que se proceda al ajuste del valor de Aduana, esto es, que el canon constituya una condición de venta de dicha mercancía, y que su importe no esté incluido a priori en el precio, porque no aludiendo en ningún momento los hechos probados a la obligación de comprar a Samsung Corea, ni a un suministro de mercancías exclusivas de Samsung necesarias para la manufacturación de los productos cuya fabricación y venta son el objeto del canon, debía entenderse que el canon controvertido estaba relacionado exclusivamente con los productos fabricados en España y no con las mercancías de importación, por lo que el incremento del valor de aduana no podía justificarse en el art. 32 -apartado 1, letra c) del Código Aduanero Comunitario .

La otra sentencia de 15 de febrero de 2011 parte de que la entidad recurrente Adidas España, S.A., tenía suscrito un contrato de licencia de fecha 1 de enero de 1997 y con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2000 con Adidas Internacional B.V. de Holanda, que era la entidad encargada del otorgamiento de licencias del grupo Adidas, por el que concedió el derecho y licencia no exclusivos de fabricación de los productos de las marcas Adidas y otras, así como el derecho exclusivo para vender y distribuir los pedidos que ostentasen dichas marcas, estipulándose como contraprestación el pago de un canon del 10 % de las ventas netas de los productos autorizados, disminuible en función de un volumen neto de ventas superior a la cantidad que se señalaba (26.206 millones de pesetas); Adidas España no hizo uso de la licencia no exclusiva de fabricación, efectuando en 1999 la mayor parte de las compras de los productos provistos de la marca Adidas (un 87.255 %) en terceros países a "Adidas Asia Pacific LTD" (ASPA), ubicada en Hong Kong y perteneciente al Grupo, que previamente adquiría en propiedad las mercancías de los fabricantes. Los pagos se realizaban a la compañía asiática a través de la Tesorería central de Adidas AG en Alemania. No obstante actuar ASPA como vendedora de las mercancías los fabricantes enviaban los productos directamente a Adidas España. En la importación se declaró como valor en aduana el importe de lo facturado por los fabricantes a ASPA, más los gastos de transporte y seguros. Adidas España abonó a Adidas Internacional BV los cánones estipulados en 1999.

En este contexto, tras recordar la sentencia el apartado 5, letra b) del mismo artículo 32 y de los artículos 157, apartado 1, y 160 del Reglamento de aplicación del Código aduanero, concluye que la contraprestación pactada y satisfecha por Adidas España fue por la concesión de los derechos para la comercialización y distribución de los productos con las marcas Adidas, y todo ello con independencia de la existencia o no de importaciones, por lo que el pago del royalty era obligado aún en el caso de que Adidas España hubiera efectuado las compras a proveedores españoles o intracomunitarios, como realmente ocurrió en el ejercicio 1999, al representar las compras a terceros países un total del 87,255 %, por lo que había de afirmarse que las cantidades satisfechas a Adidas Internacional, B.V., en concepto de cánones, no estaban relacionadas con las mercancías importadas. Añadiendo que además, el pago efectuado a Adidas Internacional no era una condición de compra de las mercancías importadas, sino una condición posterior para la distribución de los productos, como consecuencia del acuerdo de licencia suscrito, totalmente independiente de los contratos previos de compra, sin que, en contra de lo que señala la sentencia impugnada, de la lectura del art. 2 del contrato de licencia pueda deducirse que el abono del canon, en relación con la mercancía importada, era una condición de venta para la exportación.

(...)- Pues bien, en el caso que nos ocupa, como también se parte de que la empresa actora firmó un contrato el 16 de Diciembre de 1966 en virtud del cual la misma paga a Ford Motor Company US un royalty igual a un 5,1 % del precio neto de venta de los vehículos montados por Ford España, S.A, como consecuencia de la provisión por aquella de servicios de diseño e ingeniería de vehículos y componentes y en el mismo

se indica textualmente que tiene por objeto sustituir el contrato de prestación de servicios de investigación y desarrollo, concertado anteriormente entre Ford Werke AG y la interesada, y que comprendía: "la provisión de servicios de diseño y proyecto de vehículos y componentes, de modo que la sociedad norteamericana pasa a ser la responsable del diseño y del proyecto de todos los futuros vehículos, conjuntos, subconjuntos y componentes objeto del contrato y de la actualización de todos estos. Ford USA concede al interesado el derecho a utilizar toda la propiedad intelectual que posee, controla o está facultada para licenciar, según necesite éste para continuar fabricando vehículos en su planta de montaje y para continuar fabricando o hacer que se fabriquen y vendan conjuntos, subconjuntos y componentes", tampoco procede mantener el criterio de la Sala de instancia, pues, el canon no se establece en función de las mercancías importadas, ni constituye una condición previa a la compra, sino que claramente se constituye como condición posterior a la distribución y venta de los vehículos ya montados, y ello con independencia de las mercancías importadas, girándose finalmente sobre las ventas netas sin que el vendedor pueda exigir como condición el pago de dicho canon.

Por lo expuesto, procede estimar los motivos segundo y tercero, sin necesidad de entrar en el primero ni en el cuarto, lo que tiene incidencia en el motivo sexto que afecta al IVA ,y por las mismas razones estimar el recurso contencioso administrativo en lo que afecta a la regularización por la inclusión en el valor de aduana de los cánones abonados ."

CUARTO. - En aplicación del principio de unidad de doctrina, se estiman los motivos tercero y cuarto, idénticos a los formulados en el recurso de casación 306/2008, al que acabamos de referirnos, debiendo indicarse que tampoco el Abogado del Estado ha alegado que el contrato suscrito en 1 de enero de 2003, contenga diferencias trascendentes en relación al de 1996.

La estimación de los motivos indicados, conduce a la del recurso de casación, tras lo cual, y en aplicación del artículo 95.2.d) de la Ley de esta Jurisdicción , procede estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando la liquidación girada.

QUINTO. - No ha lugar a la imposición de costas procesales en esta casación ni en la de instancia.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

PRIMERO. - Que debemos **estimar y estimamos** el presente recurso de casación, número 3950/09, interpuesto por D. Carlos Ibáñez de la Cardiniere, Procurador de los Tribunales, en nombre de la entidad **FORD ESPAÑA. S.L .**, contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, de 29 de mayo de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302/200 , sentencia que se casa y anula. Sin costas.

SEGUNDO. - Que debemos **estimar y estimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 13 de junio de 2007, la cual anulamos en cuanto confirmó las liquidaciones por Derechos a la importación e IVA, del ejercicio 2004, que también quedan anuladas. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Montalvo Joaquin Huelin Martinez de Velasco Jose Antonio Montero Fernandez Oscar Gonzalez Gonzalez Manuel Martin Timon **PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido, la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Manuel Martin Timon, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario Certifico.